



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2020-00876

Asunto: No repone y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del pasado **08 de agosto del presente año**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del **08 de agosto del presente año** se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando al despacho reconsiderar la decisión tomada, por cuanto, si bien había procedido con la notificación de manera oportuna a la doctora Alejandra Álvarez Moreno para que actuara como curadora ad litem del proceso, indica al juzgado "los términos legales para notificar a la nueva curadora la doctora Hilda Villamizar Santos se nos pasaron inadvertidos por la reciente notificación a la curadora anterior", advierte a su vez, que de proceder con el inicio del proceso implicaría pérdida del tiempo invertido y contribuiría a la congestión judicial, más en la etapa que se encuentra el proceso.

Conforme a lo anterior, solicita que se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación que en subsidio se promueve.

CONSIDERACIONES

1.Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, **el Código General del Proceso** indica en su **artículo 317**:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (Subrayado fuera de texto).

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota **la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008**, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵.

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en **el artículo 229 de la Constitución Política de 1991**.

En similares términos, **la Corte Constitucional** en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las*

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

*Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".**".*

2.- En el caso sub examine, el Despacho observa que inicialmente se requirió a la parte actora mediante providencia del pasado **21 de junio del presente año** para que procediera con la comunicación de la curadora nombrada para representar los intereses del extremo pasivo, dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro de dicho término la parte actora mantuvo silencio, como esta misma afirma, por haber pasado el requerimiento de manera inadvertida.

Bajo este orden de ideas, para el Despacho no son de recibo las manifestaciones que ahora en el recurso de reposición y en subsidio apelación realiza quien ejerce el acto de apoderamiento de la parte actora, por cuanto no se evidencian razones suficientes para retrotraerse en lo decidido, ya que lo que a todas luces se avizora es un descuido de la parte demandante frente a una carga procesal que le era de su entero resorte.

En consecuencia, el Juzgado considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Por otro lado, frente a el recurso de apelación formulado en subsidio, debe indicarse que, al tratarse de un asunto de mínima cuantía (Cfr. Pág. 5, archivo 2°), el Despacho no concederá el recurso de apelación que se solicita de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

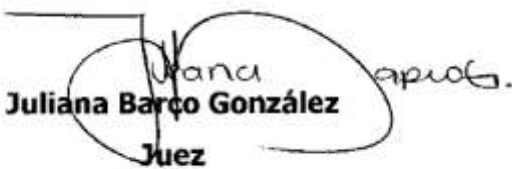
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado **08 de agosto del presente año,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Dispóngase el archivo definitivo del expediente

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __26 sep 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Ilv

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88309e6794677b24bd955eef3d96f5cdd077630508746e1aa504e58c00627f**

Documento generado en 25/09/2023 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>